

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 044-2020

QUE CORRIGE ERRORES MATERIALES CONSIGNADOS EN LA RESOLUCIÓN NÚM. 042-19 EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN FECHA DOCE (12) DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019), QUE DECLARA ADECUADAS A LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS VIGENTES LAS AUTORIZACIONES QUE FUERON EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD TELECORAL, C. POR A., Y QUE AMPARAN EL DERECHO DE USO DEL SEGMENTO DE FRECUENCIAS 620 MHZ - 626 MHZ (CANAL 39 UHF), ATRIBUIDO AL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA.

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta a unanimidad la presente **RESOLUCIÓN**, cuyo contenido ha sido organizado de la siguiente manera para una mejor comprensión:

ÍNDICE TEMÁTICO

Pág.

I. Antecedentes	1
II. Consideraciones de Derecho.....	2
A. Objeto del presente proceso.....	2
B. Competencia del Consejo Directivo para conocer la solicitud.....	2
C. Valoración de la solicitud presentada	3
III. Parte dispositiva.....	4

I. Antecedentes de hecho

1. En fecha 21 de marzo de 2017, mediante correspondencia núm. 162812, **GRUPO COMUNICACIONES CORRIPIO**, en representación de la sociedad **TELESISTEMA, S.A.S.**, depositó ante el **INDOTEL** documentos requeridos para la culminación del proceso de adecuación de las autorizaciones emitidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para el uso de los segmentos de frecuencias 620 MHZ - 626 MHZ (CANAL 39 UHF) en todo el territorio nacional.

2. En fecha 12 de junio de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió la Resolución marcada con el núm. 042-19, mediante la cual declara adecuadas a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las autorizaciones que fueron expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **Telesistema Dominicano, S.A.S.**, y que amparan el derecho de uso del segmento de frecuencias 620 MHz - 626 MHz (canal 39 UHF), atribuido al servicio de radiodifusión televisiva en todo el territorio nacional.
3. Posteriormente, de oficio, este órgano regulador pudo comprobar que el referido acto administrativo contiene errores materiales que es preciso corregir, a los fines de mantener la legalidad del mismo y coherencia con otras decisiones emitidas por este Consejo Directivo.
4. En razón de lo anterior, en fecha 02 de junio de 2020, mediante Informe DA-I-000227-20, del Departamento de Ingeniería la Dirección de Autorizaciones indicó que era necesario proceder a regularizar los errores materiales presentes en el ordinal “SEGUNDO” del dispositivo de la Resolución núm. 042-19 que adecuó la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a **Telesistema Dominicano, S.A.S.**

II. Consideraciones de Derecho:

5. A continuación serán desarrollados los argumentos con los que este Consejo Directivo fundamenta la presente decisión.
 - A. Objeto del presente proceso:
 6. El Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de una corrección de error material consignado en la Resolución 042-19 emitida por el Consejo Directivo en fecha doce (12) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), que declara adecuadas a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes las autorizaciones que fueron expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **Telecoral, C. por A. (Telesistema Dominicano, S.A.S.)** y que amparan el derecho de uso del segmento de frecuencias 620 MHz - 626 MHz (canal 39 UHF), atribuido al servicio de radiodifusión televisiva en todo el territorio nacional.
 - B. Competencia del Consejo Directivo:
 7. Que el literal “c” del artículo 78 de la Ley, contempla dentro de las funciones del órgano regulador, otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente [...].
 8. Que asimismo, la Ley dispone en su artículo 84, literal “m” que el Consejo Directivo tiene la facultad de tomar cuantas decisiones estime necesarias a los fines de viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones.

9. El artículo 21.1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución No. 128-04, señala que será competencia exclusiva del Consejo Directivo del INDOTEL la asignación de frecuencias por medio de licencias, a los solicitantes de concesiones o inscripciones en el Registro Especial correspondiente, de servicios de radiocomunicaciones, cuando las respectivas solicitudes sean aprobadas.

C. Valoración de la solicitud realizada:

i. Sobre la Corrección de Error Material consignado en la Resolución núm. 042-19 de este Consejo Directivo.

10. Que en casos similares, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha evaluado si el equívoco es uno cuya naturaleza sea susceptible de anular el acto administrativo de que se trata, en este caso la referida Resolución núm. 042-19, o si se trata de un elemento subsanable, que no afecta en modo alguno la validez del acto, así como tampoco altera su contenido, objeto o núcleo. En ese sentido, los vicios susceptibles de anular el acto, serían aquellos relativos a la violación del procedimiento establecido para la emisión de este, la competencia, actos contrarios al ordenamiento jurídico, que lesionen derechos y libertades, etc., todo lo cual no se configura en el presente caso.
11. La corrección de errores materiales ha sido entendida como una figura que “[...] *No constituye extinción, ni tampoco modificación sustancial del acto, pues la corrección supone que el contenido del acto es el mismo y que sólo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación) [...]*”¹.
12. Que en la práctica, la pura rectificación material de errores de hecho no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto materialmente rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya única finalidad es eliminar los errores de transcripción [...] con el fin de evitar cualquier posible equívoco².
13. En adición a lo anterior, cabe señalar que a raíz de la promulgación y puesta en vigencia de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública y sus entes y órganos deben observar distintos principios entre los cuales destacamos:

Principio de racionalidad en virtud del cual “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

¹ Agustín Gordillo, Tratado de Derecho Administrativo III. 10ª edición, Buenos Aires, F.D.A., 2011.

² García de Enterría, Curso de Derecho Administrativo I. 14Ed. Thomson. 2008.

14. En el presente caso, se ha podido evidenciar que la decisión de este Consejo Directivo resulta correcta, ya que la sociedad **Telesistema Dominicano, S.A.S.**, ha cumplido con los requerimientos legales y técnicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, Núm. 153-98, el Reglamento Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones y la Resolución 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, por lo que los defectos de forma no acarrearía su anulabilidad;
15. En este tenor, este órgano regulador debe procurar que los actos emitidos estén completamente apegados a la legalidad, por lo que procede, mediante el presente acto corregir el error material establecido en el Ordinal “**SEGUNDO**” de la Resolución núm. 042-19 emitida en fecha 12 del mes de junio del año 2019 y sus actos subsiguientes y derivados.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, núm. 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, núm. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM);

VISTA: La Resolución núm. 042-19 emitida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 12 de junio de 2019;

VISTOS: Los informes instrumentados por la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

VISTAS: El expediente administrativo conformado en ocasión de la solicitud de la solicitud de adecuación realizada por **GRUPO COMUNICACIONES CORRIPIO**, en representación de la sociedad **Telesistema Dominicano, S.A.S.**, al **INDOTEL**;

III. Parte dispositiva

El Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Ordinal "SEGUNDO" de la Resolución núm. 042-19 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 12 de junio de 2019, a los fines de que sea leído de la siguiente forma:

"SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en virtud de lo dispuesto tanto por las precitadas autorizaciones, como por la Licencia para Uso de Frecuencia de Difusión Televisiva Núm. 2-02-02-00006 de fecha 30 de abril de 2002, expedida por el INDOTEL, consignar el derecho de uso del segmento de frecuencias 620 MHz - 626 MHz (Canal 39 UHF) a favor de la sociedad **TELESISTEMA DOMINICANO, S. A. S.**, en todo el territorio nacional, para que sea operado conforme a las siguientes características técnicas, a saber:"

Frecuencia	Ubicación del transmisor			Potencia KW	Altura Mts S/nivel terreno	Servicio	Ancho de Banda
	Localidad	Latitud	Longitud				
620-626 MHz	Resolue, Naja y Arriba, San Cristóbal	18° 24' 05.5"	70° 12' 24.00"	10.000	680	Radiodifusión Televisiva	6MHz
620-626 MHz	Mogote, Villa Trina, Espaillat	19° 29' 00.0"	70° 29' 15.0"	8.500	950	Radiodifusión Televisiva	6MHz
620-626 MHz	La Hoz, Polo, Baraona	18° 10' 01.53"	71° 16' 55.16"	3.000	1150	Radiodifusión Televisiva	6MHz
620-626 MHz	Guanito, San Juan de la Maguana	18° 45' 38.41"	71° 04' 35.36"	3.000	466	Radiodifusión Televisiva	6MHz

SEGUNDO: RATIFICAR en todas sus demás partes la Resolución núm. 042-19 emitida por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 12 de junio de 2019;

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente Resolución a la sociedad **Telesistema Dominicano, S.A.S.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en

cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil veinte (2020).

Firmados:

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Pedro Domínguez Brito
Miembro del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Linette Ureña Camilo
Secretaria *ad hoc* del Consejo Directivo